

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 27 de marzo de 2025

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL 000194-2025-MPHZ/GM

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el administrado LEIVA TERREROS JHON ALFONZO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 000306-2025-MPHZ/GM/SGT, de fecha 12 de febrero de 2025; Informe Legal N° 000188-2025-MPHZ/GAJ de fecha 26 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Que, los recursos administrativos constituyen mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para poder contradecir una decisión de la administración pública que vulnera un derecho o un interés legítimo de los administrados. La facultad de contradicción requiere como necesaria la existencia de un acto administrativo del cual se desprenda un efecto dañoso a la posición jurídica del interesado o particular por infracción al ordenamiento jurídico, así como su interposición (plazo, oportunidad y procedencia) debe sujetarse al procedimiento previsto en la norma.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados al día siguiente hábil de la notificación.

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece sobre el Recurso impugnativo: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.”. (El énfasis es nuestro)

Que, el numeral 1.6, del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: “Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”; en concordancia con el del artículo 86 del mismo cuerpo legal, que señala



referente a los deberes de las autoridades en los procedimientos: “(…). 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”

Que, el artículo VIII, del Título Preliminar del Código Civil, referente a la obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley, señala: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.”

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 000110-2024-MPHZ/A de fecha 21 de mayo de 2024, se resuelve en su artículo segundo delegar en el Gerente Municipal las siguientes facultades: numeral 2) Resolver en última instancia en los procedimientos administrativos, salvo aquellos procedimientos que no son materia de delegación y la norma exija sea resuelto por el mismo titular del pliego.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 000306-2025-MPHZ/GM/SGT, de fecha 12 de febrero de 2025, se sanciona al administrado LEIVA TERREROS JHON ALFONZO, con una multa del 24% de la UIT y sesenta (60) puntos, por la infracción de la Papeleta N° 0045988, de código M-06.

Que, con expediente N° 91859, de fecha 12 de marzo del 2025, el administrado presenta Recurso de Apelación, contra la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 000306-2025-MPHZ/GM/SGT, de fecha 12 de febrero de 2025, la misma que fue notificada con fecha 19 de febrero de 2025; argumentando que la resolución impugnada es nula por cuanto no observa el requisito de validez del acto administrativo, el cual consiste en que, la procedencia de lo manifestado se encuentra supeditado a los medios probatorios que se ofrezcan para su comprobación, razón por la cual declararon improcedente el descargo efectuado por el recurrente, al no haber presentado los medios probatorios pertinentes al momento de realizar su descargo, debiendo reconsiderar la decisión adoptada en la resolución impugnada, en mérito a la nueva prueba que ofrece en el presente recurso y que la zona donde se realizó la intervención no existe señalización alguna que prohíba el estacionamiento de vehículos o que sea una zona rígida.

Que, bajo los preceptos normativos antes precisados, se debe tener en cuenta que, la valoración de los medios de prueba, de acuerdo al trámite de una sanción originado por una Papeleta de Infracción, se inicia cuando el administrado realiza el descargo correspondiente, debiendo en aquel descargo, recabar y ofrecer todos los medios de prueba pertinentes y que coadyuven a determinar la interposición o no de una sanción; no siendo posible la presentación y admisión de nuevos medios de prueba en la interposición de algún recurso impugnatorio posterior para determinar una nueva valoración; a razón de que, estos debieron ser presentados en la etapa previa, bajo ese criterio, es preciso señalar que, durante el desarrollo del recurso impugnatorio, el superior en grado, únicamente emitirá pronunciamiento respecto a las pruebas producidas, que viene a ser aquellas pruebas que han sido ofrecidos en la etapa de instrucción, es decir, con el descargo presentado por el administrado; consecuentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a la valoración de los medios de prueba (fotografías) ofrecidos por el administrado de acuerdo al estado del procedimiento, mediante su escrito impugnatorio de fecha 12/MARZO/2025; y, siendo ello, en general, el único punto expuesto en el recurso impugnatorio, deberá desestimarse lo solicitado por el recurrente y procederse conforme a Ley.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, corresponde, realizar una valoración respecto de la naturaleza jurídica de la papeleta de infracción al reglamento de tránsito;



señalaremos, consiguientemente, que éstas se constituyen como los documentos que dan inicio a un procedimiento administrativo sancionador o, también, pueden considerarse como documentos de denuncia de un hecho infractor, cumpliendo tres finalidades: i) tener la calidad de un acta de fiscalización, toda vez que contienen los hechos que han sido constatados durante la intervención policial; ii) ser el documento que da inicio al PAS, otorgando al administrado la información necesaria para que pueda ejercitar su derecho a la defensa; iii) como constancia de notificación al otorgar certeza en el sentido que el presunto infractor ha tomado conocimiento de las imputaciones realizadas en su contra. En ese orden de ideas, podemos afirmar que, a partir de la notificación de la papeleta de infracción, tanto la entidad o administración sancionadora como la persona imputada con la infracción al reglamento de tránsito, toman conocimiento de todos los elementos y datos necesarios para el pleno ejercicio de sus competencias, por el lado de la administración, y la defensa de sus derechos e intereses por parte del presunto infractor.

Igualmente, resulta pertinente y relevante al caso, establecer la aplicación del concepto de finalidad pública del procedimiento administrativo sancionador en materia de infracciones al reglamento de tránsito; en ese sentido, debemos señalar que el objeto o finalidad de dichos procedimientos sancionatorios está dirigido a obtener los siguientes resultados: i) el de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento de tránsito; ii) prevenir y/o evitar la ocurrencia de siniestros que provoquen daños y riesgos en la integridad física de las personas, así como, daños en los bienes públicos y privados; iii) tener el carácter disuasivo y desincentivador de las conductas infractoras.

Estando a las consideraciones expuestas, y en conformidad a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N°000188-2025-MPHZ/GAJ de fecha 26 de marzo de 2025; las facultades conferidas por el alcalde en el numeral 2) del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N°0110-2024-MPH-A de fecha 21 de mayo de 2024; y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JHON ALFONZO LEIVA TERREROS**, contra la Resolución de la Sub Gerencia de Transportes N° 000306-2025-MPHZ/GM/SGT, de fecha 12 de febrero del 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado con las formalidades de Ley. Cumplido el trámite de notificación, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sub Gerencia de Transportes para el trámite que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en el portal Institucional de esta comuna edil (www.munihuaraz.qob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

